

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	90



	Rl. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	60
Un año.	100

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 958.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 de Agosto último me dice lo que sigue.

Enterada la Reina (Q. D. G.) por lo que ha expuesto la Comision central de Indemnizaciones, de que á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Julio del año último se advierten en muchas provincias notables dilaciones y entorpecimientos en la instruccion de los expedientes de indemnizaciones por daños causados durante la guerra civil última, y que aquellos proceden principalmente de parte de los mismos interesados en las indemnizaciones, los cuales detienen en su poder por mucho tiempo los expedientes con el objeto de practicar las diligencias que les incumbe evacuar, y que no lo ejecutan á pesar de las repetidas excitaciones de las autoridades respectivas; á fin, pues, de que desaparezca este nuevo obstáculo que se opone al rápido curso de los expedientes, y para que puedan realizarse las miras que se propuso S. M., al expedir la citada Real orden circular de 27 de Julio, se ha servido, de acuerdo con lo expuesto por la referida Comision, acordar las siguientes disposiciones: Primera. Que sin dilacion forme V. S. y remita á la Comision central una relacion expresiva de los nombres de los interesados en cuyo poder obren sus respectivos expedientes de indemnizaciones, y de aquellos que sin conservar en su poder los expedientes, entorpecen su curso dejando de practicar alguna diligencia que les incumba, expresando su vecindad y la cantidad reclamada ó tasada en el expediente, si de los mismos ó de los registros y extractos aparece este da-

to. Segunda. Que haga V. S. publicar en el *Boletin oficial* la antedicha relacion, encargando á los Alcaldes la den publicidad en sus respectivos pueblos, señalando el término de dos meses contados desde la publicacion en el *Boletin oficial* para que los interesados devuelvan los expedientes, practicadas en ellos las diligencias para que fueron entregados, y los que no los conserven en su poder los agiten; apercibidos de que trascurrido el expresado término sin haber cumplido con esta disposicion, se les considerará como perdida toda accion y derecho á la indemnizacion. Tercera. Que pasados los dos meses de que se hace mérito en la anterior disposicion, remita V. S. á la Comision central una nota de los individuos que no hubiesen devuelto los expedientes despachados por su parte, y otra de los que sin tenerlos en su poder los hayan dejado paralizados. Cuarta. Que sin la menor demora procure V. S. concluir y remitir á la expresada Comision central, no solo los expedientes á que se refieren las anteriores disposiciones, sino los demas tambien de su clase que se hallen pendientes de instruccion en esa provincia, á fin de evitar la adopcion de otras medidas para que así se verifique. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los Alcaldes, por bando ó del modo que crean mas apropósito para su mayor publicidad inviten á los interesados á presentar los expedientes que obren en su poder en un breve plazo; remitiendo á este Gobierno político una lista expresiva de ellos, y otra de los que existiendo en su poder entorpecen su curso, dejando de practicar alguna diligencia que les incumba, ó aviso correspondiente de no haber en su distrito caso de esta naturaleza; bien entendido que deberán cuidar, bajo su responsabilidad, tenga debido efecto lo dispuesto, Córdoba 12 de Setiembre de 1849 —Bartolomé Velazquez Gaztelá.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 10 de Julio último me dice lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) considerando la necesidad de establecer en las operaciones de recaudación, distribución y traslación de fondos correspondientes á las Escuelas normales de instrucción primaria, toda la posible sencillez y claridad, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Las provincias donde exista Escuela normal superior, entregarán al Depositario de su respectiva Universidad: 1.º el contingente que, según el art. 12 del Real decreto de 30 de Marzo de este año, les corresponda á cada una para sosten de estos establecimientos. Esto se hará por trimestres adelantados: 2.º las cantidades que para sueldos de dependientes y gastos de la Escuela normal, estuviéren señalados en el presupuesto provincial: 3.º las pensiones que deben pagar para los alumnos internos que envíen á la misma Escuela.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de las Capitales de las mismas provincias entregarán igualmente al dicho Depositario las cantidades que les corresponde pagar para los sueldos del Regente y ayudante, y para gastos de la Escuela práctica agregada á la normal. Si la Escuela no estuviere colocada en la Capital, no será esta la que pague dichas cantidades, sino el pueblo donde aquella se hallare.

Art. 3.º Las provincias en que exista Escuela normal elemental, depositarán en la Caja del Instituto de segunda enseñanza las cantidades correspondientes á los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º, y también el importe de las pensiones pertenecientes á los alumnos que deben sostener en la superior.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las Capitales de provincia, ó pueblos donde exista la Escuela normal elemental, entregarán igualmente á la caja del Instituto lo que deban satisfacer para la Escuela práctica.

Art. 5.º Las provincias en que no haya Escuela normal de ninguna clase, remitirán al Depositario de su distrito Universitario el importe de su contingente y de las pensiones de sus alumnos, verificándolo por trimestres adelantados.

Art. 6.º Para evitar los inconvenientes de la traslación de fondos, los Institutos remitirán solo á las Depositarias de las Universidades la diferencia que resulte entre la suma de las cantidades que, según los artículos anteriores, deben ingresar en sus cajas, y el importe del presupuesto de su Escuela normal respectiva. Esta diferencia se fijará al principio de cada año luego que esté aprobado el presupuesto, y se hará la remesa de ella por trimestres, con toda puntualidad.

Art. 7.º Para que los aspirantes al título de Maestros puedan hacer con toda facilidad el depósito de las cantidades que deben satisfacer antes del examen, lo verificarán de la manera siguiente.

En los pueblos donde exista Escuela normal superior se entregará la cantidad en la Depositaria de la Universidad.

En los pueblos que tengan Escuela normal elemental, el depósito se verificará en la caja del Instituto, donde se guardará con entera separación de los demás ingresos, y sin hacer uso alguno de estas cantidades, las cuales se remitirán también á la Depositaria del distrito Universitario en los ocho días siguientes á la conclusión de los exámenes, con solo el descuento de lo que cueste el giro y la impresión de las cartas de pago que se deben entregar á los aspirantes.

En las provincias donde haya Escuela normal, se hará el depósito en la Secretaría de la Comisión provincial, con la intervención y garantías que la misma establezca, y las cantidades recaudadas se remitirán en el mismo plazo á la Depositaria de la Universidad, descontando el coste del giro y de las cartas de pago.

Las Universidades, los Institutos y las Comisiones remitirán cada trimestre á la Dirección general de Instrucción pública, una nota de los depósitos que hubieren hecho y de los devueltos por reprobación de los aspirantes, como igualmente de las cantidades que por este concepto se hubieren entregado en la Depositaria Universitaria.

Art. 8.º Los fondos correspondientes á las Escuelas normales superiores se llevarán en las Depositarias de las Universidades con total separación é independencia de los fondos generales de instrucción pública; y no se echará mano de ellos para atenciones que no sean de las mismas Escuelas.

Art. 9.º Los estados mensuales que conforme á lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de las Escuelas normales, deben remitir á la Dirección general de instrucción pública los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos, se arreglarán á los modelos adjuntos.

Art. 10.º Los mismos Rectores y Directores á cuyo cargo están las Escuelas normales, en cuanto de ellos dependa, y acudiendo en su caso á los Jefes políticos, activarán la recaudación de los fondos que están asignados á estos establecimientos, sin omitir las cantidades que ya vencidas por lo consignado en los presupuestos hasta ahora aprobados, no hubiesen sido realizadas á su debido tiempo.

Art. 11.º A los Maestros que á consecuencia del último arreglo han de variar de domicilio para tomar posesión de sus nuevos destinos, se les formará por las Depositarias provinciales la liquidación de lo que se les quede adeudando hasta 1.º de Setiembre próximo venidero; y si fuere posible se les satisfarán todos sus haberes vencidos. Si no hubiere disposición de entregarles la totalidad de sus créditos antes de emprender su viaje, recibirán lo que se les pueda abonar, y lo restante hasta la extinción de dichos créditos, lo cobrarán por mensualidades que se entregarán á las personas que dejen autorizadas al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real orden he dispuesto se publique por el Boletín oficial de la provincia y á continuación los modelos que en ella se citan para la debida notoriedad y efectos consiguientes á su cumplimiento. Córdoba 25 de Agosto de 1849.—P. el S. G. P.: El V. P. del C. P., José María Conde.

ESTADO de los ingresos y gastos correspondientes á la Escuela normal superior de Instruccion primaria agregada á esta Universidad durante el mes de 18

CARGO,

Existencia del mes anterior (si la hubiere).
Por lo que ha entregado la Depositaria de la Universidad al fondo de la Escuela correspondiente á la consignacion del Gobierno.
Por el contingente de la provincia.
Por el importe de las pensiones de los alumnos que sostiene la misma provincia.
Por el importe de las pensiones de los alumnos que se costean á sí mismos la enseñanza, ó son sostenidos por corporaciones, &c.
Por la cantidad señalada en el presupuesto provincial para gastos de los empleados y del material de la Escuela.
Por la consignacion del Ayuntamiento para el Rejente, Ayudante y los gastos de la Escuela práctica.
Por derechos de matrícula.
Por las retribuciones de los niños concurrentes á la Escuela práctica.
Por el contingente de las provincias del distrito en que no hay escuela normal (se indicarán las provincias).
Por la pension de los alumnos correspondientes á las mismas provincias (se indicarán las provincias).
Por la diferencia entre los ingresos y el presupuesto de la Escuela normal elemental de la provincia de
Por id. de la provincia de
Por depósitos para títulos de maestros examinados en esta provincia.
Por id. de los examinados en la provincia de

TOTAL.

RESUMEN.

Cargo.
Data.

Existencia para el mes próximo.

Aquí la fecha.

Firma del Depositario.

V.º B.º

El Director del Instituto.

DATA,

Por sueldos del Director y Maestros, segun nómina.
Por sueldos de empleados, segun nómina.
Por gastos ordinarios de la Escuela.
Por gastos extraordinarios de id.
Por gastos ordinarios de los alumnos internos.
Por gastos extraordinarios de id.

TOTAL RS. VN.

1877

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE...

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL.

ESTADO de los ingresos y gastos correspondientes á la Escuela normal elemental de Instrucción primaria agregada á este Instituto durante el mes de

DARRO,

DATA,

Existencia del mes anterior (si la hubiere).
 Por el contingente de la provincia.
 Por las pensiones de los alumnos que la misma provincia sostiene en la Escuela superior del distrito.
 Por la cantidad señalada en el presupuesto provincial para gastos de los empleados y del material de la Escuela.
 Por la consignación del Ayuntamiento para el Regente, Ayudante y gastos de la Escuela práctica.
 Por derechos de matrícula.
 Por las retribuciones de los niños concurrentes á la Escuela práctica.
 Por depósitos para títulos de maestros examinados en esta provincia.

Por sueldos del Director, Regente y Ayudante.
 Por sueldos de empleados.
 Por gastos ordinarios.
 Por gastos extraordinarios.
 Por lo correspondiente á la diferencia entre los ingresos y el presupuesto de esta Escuela, remitido á la depositaria del distrito universitario.
 Por los depósitos hechos en esta Escuela por aspirantes al título de Maestro cuyo importe ha sido remitido á la misma depositaria.

Total.

Total.

RESUMEN.

Cargo.
 Data.

Existencia para el mes próximo.

V.º B.º

Aquí la fecha.

El Director del Instituto.

Firma del Secretario.